

el artículo 1 de este decreto deberán individualizarse posteriormente a los hogares con ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), mediante la asignación de los respectivos subsidios distritales de vivienda, a los hogares que resulten beneficiarios de acuerdo con los procesos de calificación y asignación que adelante la SDHT, de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida esa entidad.

Cada uno de los hogares a que se refiere el presente artículo recibirá un subsidio de hasta veinticinco (25) SMMLV.

ARTÍCULO 3. Beneficiarios de los subsidios. En los procesos de asignación de los subsidios a que hace referencia el artículo 2 de este decreto se priorizarán los hogares que estén inscritos ante la SDHT y cuenten con integrantes que hagan parte de Pueblos o Comunidades Indígenas registradas ante las autoridades competentes y/o que se encuentren inscritos ante la SDHT e incluidos en el Registro Único de Víctimas que administra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o que se encuentren vinculados a los Programas de la Caja de Vivienda Popular.

El subsidio distrital a que hace referencia el presente artículo podrá complementarse con los recursos otorgados por cualquier otra entidad del nivel nacional o territorial, que estén destinados a promover el acceso a la vivienda de interés social.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Distrital 324 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 3. Vigencia de los aportes. La vigencia de los aportes distritales a que se refiere el artículo 2 del presente decreto, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Este plazo podrá ser prorrogado por un término de hasta doce (12) meses adicionales.

PARÁGRAFO. Si el Gobierno Nacional establece una fecha o plazo para la vigencia de los subsidios asignados por las entidades nacionales, a ser complementados con los subsidios distritales, y es anterior a los plazos máximos de vigencia señalados en este artículo para los subsidios distritales complementarios, éstos solo podrán otorgarse o prorrogarse hasta la fecha o plazo señalados por el Gobierno Nacional”.

ARTÍCULO 5.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital y modifica el artículo 3 del Decreto Distrital 324 de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO
Secretario Distrital del Hábitat

Decreto Número 621 **(Octubre 18 de 2019)**

“Por medio del cual se determina la categorización de Bogotá Distrito Capital para la vigencia fiscal 2020”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por conferidas por artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, modificó el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 el cual quedó así:

“Artículo 6°. Categorización de los Distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno. (...)”

Que el Parágrafo 4° ibidem consagra: *“Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en*

la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año,

Si el respectivo Alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente párrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.”

Que la Contraloría General de la República expidió el 25 de junio de 2019 la certificación donde establece que Bogotá Distrito Capital recaudó efectivamente durante la vigencia fiscal de 2018, Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de \$6.951.059.646 miles de pesos.

Que el salario mínimo legal mensual para la vigencia fiscal de 2018 fue de \$ 781.242, con lo cual el monto de ingresos corrientes de libre destinación recaudados durante la vigencia 2018, equivale a 8.897.447 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que igualmente en dicha certificación la Contraloría General de la República hace constar que los gastos de funcionamiento de Bogotá Distrito Capital, durante la vigencia fiscal 2018 representaron el 26.33% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD-.

Que el DANE expidió la Resolución No. 1198 del 29 de julio de 2019, “*Por medio de la cual se establecen los grados de importancia económica municipal para*

la vigencia 2020”, donde en su artículo 1° le asigna a Bogotá D.C., un grado de importancia económica de uno (1), con un valor agregado de \$212.196,2 miles de millones de pesos.

Que mediante oficio 20191510114241 del 30 de julio de 2019, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE certificó que el grado de importancia económica para la vigencia 2020, que le corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. es uno (1) en aplicación de la metodología descrita en la Resolución No. 1198 del 29 de julio de 2019.

Que mediante oficio 20191510430111 del 15 de octubre de 2019, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE certificó que la población estimada por área total para Bogotá Distrito Capital para el año 2018, es de 7.412.566 habitantes. La información estadística derivada del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, es el referente base para la elaboración y actualización de las proyecciones de población, que incluye el ajuste por omisión, de acuerdo con las estimaciones demográficas y estadísticas de la cobertura censal.

Que de acuerdo con lo anterior y con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, el Distrito Capital de Bogotá cumple con los requisitos de población, de ingresos corrientes de libre destinación, y de importancia económica para ser clasificado en Categoría Especial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La categorización de Bogotá Distrito Capital, para la vigencia fiscal de 2020, es de “*Categoría Especial*”.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Secretaria Distrital de Hacienda